

Esta Dirección General participa que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para el mes de abril de 1963, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dadas por Orden de 7 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 14) serán los dispuestos para los meses de febrero y marzo del año en curso por circular de esta Dirección General de 18 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril de 1963).

Madrid, 19 de junio de 1963.—El Director general, Vicente Mortes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de junio de 1963 sobre cotización del Seguro de Desempleo de los trabajadores fijos de los trabajos discontinuos de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescados.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto, apartado tercero, de la Ley 62/61, de 22 de julio último, que creó el Seguro Nacional de Desempleo, determina la inclusión en el mismo de los trabajadores de temporada cuando la duración de ésta sea superior a cuatro meses al año. En el mismo sentido se expresa el artículo 2.1.3. de su Reglamento aprobado por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1961.

La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado de 13 de octubre de 1958, en su artículo 112.b, exige para ostentar la condición de trabajador de carácter fijo de trabajo discontinuo que el interesado haya prestado sus servicios a la misma empresa durante cinco años consecutivos, con un promedio de más de ciento cincuenta días de trabajo efectivo por año, con lo que resulta evidente que estos trabajadores son de obligada inclusión en el Seguro de Desempleo de acuerdo con las normas de la Ley y el Reglamento de éste citadas.

Esto no obstante, han surgido dudas respecto a la obligación de cotización, que por esta Orden se aclaran en el único sentido posible, esto es, en el de la obligación de cotizar; dándose, al propio tiempo, reglas adicionales para la regulación de los expedientes de crisis, de muy especiales características, que pueden presentarse en este sector laboral.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. El personal fijo de carácter discontinuo definido en el artículo 11 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescados, aprobado por Orden ministerial de 13 de octubre de 1958, deberá cotizar para el Seguro Nacional de Desempleo.

Artículo segundo. La determinación de la situación de paro corresponderá a las Delegaciones Provinciales de Trabajo competentes, a instancia de las empresas afectadas, en expediente sumario, previo el informe de la Inspección de Trabajo y de la Organización Sindical. La Resolución de la Delegación de Trabajo deberá, en todo caso, determinar la fecha de iniciación y cese de las prestaciones en atención a las circunstancias de la empresa afectada y de las características de la situación de crisis declarada. Bien entendido que los motivos de la crisis han de referirse siempre a circunstancias que impidan el desenvolvimiento normal de las campañas habituales, y nunca a los períodos de tiempo en que, también normalmente, no existe trabajo.

El reconocimiento de derecho de los trabajadores afectados por el expediente de crisis corresponde, en los términos ordinarios, al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo tercero. Le presente disposición empezará a regir en 1 de julio de 1963. Excepcionalmente, y para las situaciones de crisis que puedan plantearse con anterioridad al 1 de enero de 1964, el período de carencia que debe haber completado el trabajador para tener derecho a las prestaciones consistirá en haber cotizado en un mínimo de cien jornales con anterioridad a la fecha de su promulgación.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y Empleo.

ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se asimilan las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de cotización del Decreto 56/1963, de 17 de enero.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 56/1963, de 17 de enero, previene en su artículo primero que la asimilación de las categorías profesionales laborales a los grupos que, a efectos de Seguridad Social, comprende dicho artículo en el párrafo uno, puede hacerse de oficio o a instancia de parte, y se ha estimado que para mantener la mayor unidad de criterio entre las empresas de una misma actividad, en un aspecto de tanta trascendencia social general, resulta más apropiado efectuar la aludida asimilación mediante disposición oficial de este Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba la asimilación de categorías profesionales a efectos del artículo primero, uno, del Decreto 56/1963, de 17 de enero, correspondiente a las Reglamentaciones Laborales que se relacionan alfabéticamente en el anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Las categorías que no tengan clasificación expresa a que se hace mención en algunas Reglamentaciones Laborales, se adscribirán al mismo número que las categorías a las que se asimilan.

Art. 3.º En el supuesto de que existan en Convenios Colectivos o Reglamentos de Régimen Interior categorías profesionales distintas de las específicamente previstas en la Reglamentación correspondiente, las empresas efectuarán su asimilación a la categoría más análoga de las reconocidas en la Reglamentación aplicable.

En los casos de duda o disconformidad de los interesadas, previa la correspondiente instancia, resolverá la Delegación Provincial de Trabajo o la Dirección General de Ordenación del Trabajo en la esfera de sus respectivas competencias. Hasta tanto se dicte dicha resolución, la cotización será la correspondiente al grupo determinado por la empresa, teniendo efectos retroactivos el acuerdo que en su día adopte la autoridad laboral.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Inspección de Trabajo, de oficio, podrá en cualquier momento iniciar expediente para la aplicación de las categorías profesionales a los distintos grupos de la tarifa.

Art. 4.º Los Delegados provinciales de Trabajo llevarán a efecto en el término de diez días, a contar desde la inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y conforme a los criterios que en la misma se recogen, las asimilaciones de las categorías profesionales correspondientes a las Reglamentaciones Laborales provinciales.

Art. 5.º La presente Orden surtirá efectos desde el 1 de julio de 1963, autorizándose a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar las instrucciones y aclaraciones que pudieran resultar precisas para la interpretación y ejecución de lo que en la misma se contiene.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ANEXO QUE SE CITA

Catálogo de asimilación de las categorías profesionales a efectos del artículo primero, uno, del Decreto 56/1963, de 17 de enero, correspondiente a las Reglamentaciones Laborales que a continuación se relacionan alfabéticamente:

Categorías profesionales	Grupos de asimilación
ACCIDENTES DE TRABAJO (Personal Sanitario, Auxiliar y Subalterno, y tarifas y honorarios de Médicos).	
Médicos (servicio centralizado)	1
Ayudantes Técnicos sanitarios	3
Ayudantes Técnicos sanitarios (servicio de guardia) ...	5
Técnicos de Laboratorio	3

Categorías profesionales	Grupos de asimilación
Técnicos de Radiología	3
Profesor de Cultura física	3
Profesor de Terapia ocupacional	3
Maestro de Primera Enseñanza	3
Asistencia Social	3
Capellán	3
Cualquier otro similar	3
Auxiliares sanitarios	6
Mozos sanitarios	6
Cocineros o cocineras	8
Ayudantes	9
Pinches de 16 y 17 años	11
Pinches de 14 y 15 años	12
Encargadas de lavado, plancha y ropería	9
Lavanderas	9
Planchadoras	9
Costureras	9
Limpiadoras	9
Telefonistas	9
Peluqueros	10
Fotógrafos	5
Conserjes	6
Porteros	6
Ordenanzas	6
Calefactores	6
Vigilantes nocturnos	6
Mecánicos conductores	8
Fontaneros	8
Electricistas	8
Carpinteros	8
ACEITE Y SUS DERIVADOS (Industrias de).	
Técnicos con título superior:	
Director Técnico	1
Subdirector Técnico	1
Técnicos	1
Técnicos con título secundario:	
Ayudantes Técnicos	2
Practicantes	5
Maestros	5
Técnicos no titulados:	
Contramaestres	4
Analistas	4
Auxiliares de Laboratorio	7
Aspirantes	7
Personal administrativo:	
Jefes de primera y segunda	3
Oficiales de primera y segunda	5
Auxiliares y Aspirantes	7
Técnicos de oficina:	
Delineante Proyectista y Delineante	4
Calcedor	7
Personal subalterno:	
Encargado de almacén o bodega	6
Encargado de faenas de aceite	8
Listero, Conserje y Ordenanza	8
Capataz de Peones y Basculero-pesador	6
Guarda Jurado, Guarda y Sereno	6
Porteros, Cobradores y Telefonistas	6
Botones de 14 a 16 años	12
Botones de 16 a 18 años	11
Botones de 18 a 20 años	6
Mujeres de limpieza	10
Personal obrero:	
Maestros	4
Oficial primero	8
Oficial segundo	8
Oficial tercero	9
Ayudantes especialistas	9

Categorías profesionales	Grupos de asimilación
Peones ayudantes de fabricación	9
Peones	10
Aprendices de primero y segundo año	12
Aprendices de tercero y cuarto año	11
Pinches de 16 y 17 años	11
Pinches de 14 y 15 años	12
Encargada de taller	4
Oficiala de primera	8
Oficiala de segunda	8
Aprendizas de primero y segundo año	12
Pinchas de 14 y 15 años	12
Pinchas de 16 y 17 años	11
Actividades no reglamentadas:	
Jefe de taller	3
Maestro de taller	4
Maestro segundo	4
Contramaestre	4
Encargado	4
Oficial de primera	8
Oficial de segunda	8
Oficial de tercera	9
Ayudantes	9
Peon	10
Pinche de 14 años	12
Pinche de 15 años	12
Pinche de 16 años	11
Pinche de 17 años	11
Pinche de 18 y 19 años	10
Aprendices de primer año	12
Aprendices de segundo año	12
Aprendices de tercer año	11
Aprendices de cuarto año	11
ADEREZADO Y RELLENO DE LA ACEITUNA (Industrias del)	
Técnicos titulados:	
Director técnico	1
Subdirector técnico	1
Técnicos	1
Ayudantes técnicos	2
Técnicos no titulados:	
Maestros cocedores	4
Sanitario no titulado	5
Personal administrativo:	
Jefe de primera	3
Jefe de segunda	3
Oficial de primera	5
Oficial de segunda	5
Auxiliares	7
Personal subalterno:	
Encargado	6
Capataz	6
Listeros	6
Almaceneros	6
Basculero-pesador	6
Guarda o Vigilante	6
Conserje	6
Ordenanza	6
Portero	6
Telefonista	6
Botones de 14 a 16 años	12
Botones de 16 a 18 años	11
Mujer de limpieza	10
Personal obrero:	
Maestro tonelero	4
Herrero o Mecánico	8
Chófer de camión	8
Chófer de turismo	8
Maestro carpintero	8
Albañil profesional	8
Oficial de primera Tonelero-carpintero	8
Oficial de segunda Tonelero-carpintero	8

Categorías profesionales	Grupos de asimilación	Categorías profesionales	Grupos de asimilación
Ayudante de Tonerero y Carpintero	9	Oficiales segundos	8
Peones especializados	9	Ayudantes u Oficiales terceros	9
Tapadores	9	Aprendices de primero y segundo año	12
Carreros	9	Aprendices de tercero y cuarto año	11
Peones ordinarios	10	Especialistas prácticos:	
Aprendices de primero y segundo año	12	Conductores de máquinas	8
Aprendices de tercero y cuarto año	11	Revisores de contadores	8
Pinchas de 14 y 15 años	12	Celadores o Guardas de captaciones, acueductos, conducciones, depósitos e instalaciones	8
Pinchas de 16 y 17 años	11	Guardas acequeros de canales	8
Personal femenino:		Auxiliares de máquinas	9
Boteras	9	Vigilantes de esterilización o depuración	9
Aprendizas de Boteras de primero y segundo año	12	Vigilantes de instalaciones	9
Aprendizas de Boteras de tercero y cuarto año	11	Telefonistas de Explotación	9
Pesadora de relleno	10	Carreteros y Acemileros	9
Deshuesadora	10	Peonaje:	
Pesadora	10	Capataces de Peones	8
Partidora	10	Peones especialistas	9
Rellenadora	10	Peones	10
Escogedora	10	Pinchas de 14 y 15 años	12
Pinchas de 14 y 15 años	12	Pinchas de 16 y 17 años	11
Pinchas de 16 y 17 años	11	Personal subalterno:	
AGUA (Industrias del).		Conserjes	6
Personal técnico:		Porteros	6
Ingenieros	1	Ordenanzas	6
Peritos Industriales	2	Guardas, Vigilantes y Serenos	6
Ayudantes de Ingeniero	2	Botones de 14 y 15 años	12
Aparejadores	2	Botones de 16 y 17 años	11
Jefes de Servicio	2	Personal femenino de limpieza	10
Topógrafos de primera	4	ARROZ (Industrias del)	
Delineantes Proyectistas	4	Grupo A) Personal técnico:	
Encargados de Servicio, Obras o Sección	4	Molero	3
Topógrafos de segunda	4	Grupo B) Personal administrativo:	
Delineantes	4	Jefe de Sección Administrativa	3
Analistas	4	Oficial administrativo de primera	5
Inspectores o Celadores de Obras	4	Oficial administrativo de segunda	5
Auxiliares técnicos	7	Auxiliar mecanógrafo	7
Calcadores	7	Aspirante de 14 a 20 años	7
Personal jurídico sanitario y docente:		Grupo C) Personal subalterno:	
Letrados	1	Ordenanzas y Porteros	6
Licenciados en Medicina	1	Vigilantes y Serenos	6
Practicantes	4	Botones de 14 y 15 años	12
Personal docente	4	Botones de 16 y 17 años	11
Graduados sociales	4	Botones de 18 años	6
Personal administrativo:		Grupo D) Personal obrero:	
Jefes de grupo	1	Maquinista	8
Jefes de Sección o Negociado	3	Mecánico conductor	8
Jefes de Delegación o Sucursal	3	Ayudante de molero	9
Subjefes de Sección o Negociado	3	Ayudante de maquinista	9
Oficiales primeros	5	Pesador de lonja	9
Oficiales segundos	5	Carretero	9
Auxiliares	7	Auxiliar especializado	9
Telefonistas	7	Peones	10
Meritorios o aspirantes	7	ARTES GRAFICAS.	
Auxiliares de oficina:		Técnicos:	
Encargados de almacén, de Cobradores y de Lectores	6	Ingenieros y Licenciados	1
Cobradores	6	Peritos	2
Lectores	6	Dibujantes proyectistas	4
Celadores de instalaciones en proyecto	6	Grabadores a buril	4
Inspectores de suministro	6	Encuadernadores artísticos	4
Ayudantes de almacén	6	Traductores	4
Listeros	6	Correctores de estilo	4
PERSONAL OBRERO.		Administrativos:	
Profesionales de oficio:		Jefes	3
Capataces de oficio y Encargados de taller o grupo	4	Oficiales de primera	5
Fieles de aguas	4		
Montadores, Mecánicos y Electricistas	4		
Subcapataces	4		
Inspectores	4		
Oficiales primeros	8		

Categorías profesionales	Grupos de asimilación	Categorías profesionales	Grupos de asimilación
Oficiales de segunda	5	Oficial segundo	8
Auxiliares	7	Oficial tercero	9
Aspirantes:		Galvanoplastia:	
De 14 a 16 años	7	Oficial primero	8
De 16 a 18 años	7	Oficial segundo	8
De 18 a 20 años	7	Oficial tercero	9
Viajantes	5	Fotografo:	
Corredores de plaza	5	Oficial primero	8
Subalternos:		Oficial segundo	8
Listeros	6	Oficial tercero	9
Cobradoros	6	Retocador:	
Almaceneros	6	Oficial primero	8
Mozos almaceneros	6	Oficial segundo	8
Conserjes	6	Oficial tercero	9
Conductores mecánicos	6	Fotografador:	
Pesador o basculero	6	Oficial primero	8
Ordenanzas	6	Oficial segundo	8
Porteros	6	Oficial tercero	9
Guardas o Serenos	6	Huecografador:	
Recadistas y Botones:		Oficial primero	8
De 14 a 15 años	12	Oficial segundo	8
De 16 a 17 años	11	Oficial tercero	9
De 18 a 20 años	6	IV. Planografía:	
Telefonista	6	Oficios de dibujo y grabado:	
Mujeres de limpieza	10	Oficial primero	8
Obreros:		Oficial segundo	8
Regentes de taller	3	Oficial tercero	9
Jefe de sección	4	Oficios de pesado y reparto:	
Profesionales de oficio:		Oficial primero	8
Oficios propios		Oficial segundo	8
I. Composición:		Oficial tercero	9
Linotipistas, teclistas, monotipistas y similares	8	Oficios de máquinas:	
Fundidores máquinas de componer:		Oficial primero	8
Oficial primero	8	Oficial segundo	8
Oficial segundo	8	Oficial tercero	9
Oficial tercero	9	V. Encuadernación:	
Cajistas:		Encuadernación de lujo:	
Oficial primero	8	Oficial primero	8
Oficial segundo	8	Oficial segundo	8
Oficial tercero	9	Oficial tercero	9
Platineros	8	Oficios de mostrador:	
Correctores tipográficos	8	Oficial primero	8
Atendedores	8	Oficial segundo	8
II. Impresión tipográfica:		Oficial tercero	9
Minervistas:		Oficios de máquinas:	
Oficial primero	8	Oficial primero	8
Oficial segundo	8	Oficial segundo	8
Oficial tercero	9	Oficial tercero	9
Maquinistas de máquinas planas:		VI. Reparación y montaje:	
Oficial primero	8	Mecánico de máquinas de Artes Gráficas:	
Oficial segundo	8	Oficial primero	8
Oficial tercero	9	Oficial segundo	8
Maquinistas de máquina rotativa:		Oficial tercero	9
Oficial primero	8	VII. Manipulados:	
Oficial segundo	8	Oficios de máquinas principales:	
Oficial tercero	9	Oficial primero	8
III. Reproducción:		Oficial segundo	8
Estereotipador:		Oficial tercero	9
Oficial primero	8		

Categorías profesionales	Grupos de asimilación
Oficios de máquinas auxiliares:	
Oficial primero	8
Oficial segundo	8
Oficial tercero	9
Oficios de mostrador:	
Oficial primero	8
Oficial segundo	8
Oficial tercero	9
Oficios complementarios femeninos:	
Oficial primero	10
Oficial segundo	10
Oficial tercero	10
Oficios auxiliares:	
Oficial primero	8
Oficial segundo	8
Oficial tercero	9
Aprendices:	
Primer año	12
Segundo año	12
Tercer año	11
Cuarto año	11
Aprendices femeninos (sólo manipulado):	
Primer año	12
Segundo año	12
Peones:	
Peones especializados o de primera	9
Peones corrientes o de segunda	10
ASOCIACION GENERAL DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LOS FERROCARRILES DE ESPAÑA.	
Jefe de Oficina, Subjefe de Oficina y Jefe de Negociado.	3
Cajero, Subcajero y Oficiales administrativos	5
Auxiliares	7
Personal subalterno, excepto Botones de dieciocho años	6
Mujeres de limpieza	10
Botones de 16 a 17 años	11
Botones de 14 a 15 años	12
AVICOLAS (Granjas).	
Encargado	4
Oficial	8
Peón	10
Guarda Jurado	10
Guarda	10

(Continuará.)

ORDEN de 27 de junio de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Decreto 56/1963, de 17 de enero.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 56/1963, de 17 de enero, sobre reestructuración de la Seguridad Social, en el que se establecieron nuevos tipos y bases de cotización, señaló dos periodos en cuanto a la efectividad de sus disposiciones.

Próximo a finalizar el periodo transitorio comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio del año en curso, se hace preciso dictar las normas convenientes de desarrollo del citado Decreto al entrar plenamente en vigor.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, a partir de 1 de julio de 1963 las bases de cotización a los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral serán las de la tarifa establecida en su artículo primero.

Art. 2.º La aplicación de las categorías profesionales a cada

uno de los doce grupos que componen la tarifa, se efectuará por las Empresas según el catálogo de asimilación oficialmente aprobado.

Art. 3.º El trabajador que viniere cotizando por cantidades superiores a las que le correspondieran por aplicación de la nueva tarifa, continuará cotizando a título personal y en tanto en cuanto permanezca al servicio de la misma Empresa, por dichas cantidades, aun cuando obtuviese nuevas mejoras salariales, hasta tanto que, como consecuencia de un cambio de categoría, le corresponda otra base de tarifa de cuantía superior.

Art. 4.º Además de lo previsto en el artículo anterior, las bases de cotización serán superiores a las de tarifa o a las consolidadas por que se viniera cotizando, aplicándose las normas que a continuación se especifica, en los siguientes casos:

1. En los meses en que se efectúe la cotización correspondiente al percibo de las pagas extraordinarias de Navidad o 18 de Julio, la base de cotización se incrementará para cada productor en la cantidad resultante de multiplicar la correspondiente a un día por el número de los mismos en que consista la gratificación extraordinaria, según la Reglamentación de Trabajo aplicable.

2. Cuando la retribución salarial de los días festivos o pagas extraordinarias de Navidad o 18 de Julio se abonen fraccionalmente al hacer efectivo el jornal diario, semanal o mensual, se incrementará la base de cotización con la parte proporcional de la misma correspondiente a dichas fracciones. En el caso de que las vacaciones se abonen fraccionalmente al satisfacer el jornal diario o semanal, se incrementará también la base de cotización en la parte proporcional de la misma correspondiente a dicha fracción.

3. Cuando se incrementen las bases de cotización, conforme al artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Orden.

Art. 5.º Según lo establecido en el artículo tercero, número 1, del Decreto 56/1963, de 17 de enero, se suprime el límite salarial de afiliación para los Seguros de Vejez e Invalidez y Desempleo.

En cuanto al Seguro Social de Enfermedad, quedarán afiliados los trabajadores cuyas bases de cotización sean inferiores, en aplicación del artículo primero del citado Decreto, a 66.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, seguirán comprendidos en el campo de aplicación del Seguro Social de Enfermedad, los que aun rebasando la base de cotización indicada se hallasen afiliados en 30 de junio de 1963. Quedarán, asimismo, incluidos aquellos trabajadores que sobrepasaren las 66.000 pesetas como consecuencia de mejoras en sus bases de cotización, al amparo de lo preceptuado en el artículo 22 de esta Orden.

Art. 6.º Las personas excluidas de la Ley de Contrato de Trabajo, pero incluidas en el Mutualismo Laboral, seguirán cotizando para éste sobre las mismas cantidades por las que hasta ahora lo venían haciendo. En las altas que se produzcan a partir de la vigencia de la presente Orden, las Empresas efectuarán la asimilación a la base de tarifa que corresponda, teniendo en cuenta la cuantía de los ingresos.

Art. 7.º Las personas excluidas de la Ley de Contrato de Trabajo, incluidas en el Régimen de Subsidios Familiares, seguirán cotizando para éste sobre las mismas bases y conceptos por los que hasta ahora lo venían haciendo, y como mínimo, por la base primera de la tarifa. Quedarán excluidos de esta norma los casos previstos en el artículo anterior, que cotizarán al Subsidio Familiar por las cantidades a que se refiere el artículo sexto.

Art. 8.º Los que con anterioridad al 1 de julio del presente año se hallaban excluidos de los Seguros de Vejez, Invalidez y Desempleo y han de incorporarse a los mismos como consecuencia de la supresión del límite salarial de afiliación hasta entonces vigente, efectuarán sus cotizaciones sobre las bases de tarifa que les correspondan.

Art. 9.º Para el Seguro de Accidentes de Trabajo serán computables las remuneraciones realmente percibidas por el trabajador con arreglo a lo dispuesto en la legislación específica de dicho Seguro. Los límites del salario protegido serán los establecidos por la Orden de 18 de diciembre de 1962, es decir, 84.000 pesetas anuales o 230 pesetas diarias.

Art. 10. El límite de cotización de 7.000 pesetas mensuales establecido en el artículo 148 del Reglamento General del Mutualismo Laboral podrá ser ampliado, como máximo, hasta el doble de la cuantía de la base primera de la tarifa del Decreto 56/1963, en los meses en que se cotice por las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio, sin que la base de cotización anual pueda exceder de 84.000 pesetas.